

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00020-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00020-00
Demandante	Yaniris Clarecida Sierra Barros
Demandado	Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	92
Asunto	Remite por competencia factor cuantía - funcional

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Yaniris Clarecida Sierra Barros, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda el 13 de mayo de 2021 contra la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de abril de 2021, y se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 6 de marzo de 2018. (Fl. 2-21).

1.2. La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 109), e ingresó para estudio de admisibilidad en fecha 13 de mayo de 2021. (Fl. 113).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional.

2.2. Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral, en tanto que la accionante exige que la entidad demandada donde presta sus servicios como docente, le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 6 de marzo de 2018 a título de restablecimiento del derecho, así mismo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, la parte actora tasa la cuantía y solicita la suma de ciento cuarenta y un millones doscientos veinte y ocho mil seiscientos nueve pesos (\$ 141.228.609) por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adeudadas. (Fl. 19-20).

2.3. Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00020-00

2.4. Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

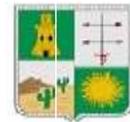
2.6. Finalmente, los incisos 4 y 5 del artículo 157 de la misma ley plantean que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía esta se *“(...) determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

2.7. Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –13 de mayo de 2021-, la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó su pretensión - periódica de término indefinido y sin sobrepasar los (3) años establecidos en el inciso quinto del artículo 157 CPACA -, por la suma de ciento cuarenta y un millones doscientos veinte y ocho mil seiscientos nueve pesos (\$ 141.228.609) (Fl. 19-20), es decir, superior a los cincuenta (50) SMMLV que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA para que sea competente el juzgado administrativo.

2.8. En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

2.9. De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00020-00

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 2 CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6085a41279ea6076669079d12389a926532330c5b96c0e1f190bb15ba6e7c7e

Documento generado en 18/05/2021 06:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>